

«Art. 59. De estas memorias se publicarán aquellas que á juicio del profesor lo merezcan, y servirán también para hacer la calificación relativa á los premios de los cursos anuales.

«Art. 60. Solamente se interrumpirán los trabajos en las escuelas en los días que la ley reconoce como festivos, y en los siguientes: del domingo de Carnaval al miércoles de Ceniza, del domingo de Ramos al domingo de Pasena de Resurrección, y del 15 de Noviembre al 6 de Enero.

«Art. 61. Es obligación de los profesores de primeras letras de las escuelas nacionales, hacer que se vacunen los niños que á ellas concurren y que no estuvieren vacunados.

«Art. 62. Los que actualmente disfrutan de un lugar de gracia ó en lo de adelante lo obtuvieren, podrán continuar disfrutándolo, aun cuando no obtengan la calificación suprema; pero lo perderán si no obtuvieren en el examen del curso, al menos la calificación de *medianamente bien*.

COLEGIO MILITAR.

Se dota al Colegio Militar con un empleado que desempeñará los cargos de secretario y bibliotecario, y con un profesor para la cátedra de historia. Artículos 2º y 3º del decreto de 6 de Noviembre de 1868, sobre presupuestos.

REGLAMENTO.

Noviembre 7 de 1868.

Reglamento de Ingenieros y Colegio Militar.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de ingenieros.—En cumplimiento del supremo decreto de 7 de Diciembre de 1867.

El C. Presidente de la República ha aprobado el siguiente reglamento del Colegio Militar.

TITULO I.

Del personal del colegio.

Art. 1º Los jefes oficiales, profesores y maestros serán nombrados por el Ministro de la Guer-

«Art. 63. La pensión que deberán pagar todos los alumnos internos que no tuvieren dotación de gracia, será de doscientos pesos anuales, y se pagará por trimestres adelantados.

«Art. 64. El reglamento de la Academia de Ciencias dirá quiénes podrán ser socios de número, además de los designados en la ley.

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 9 de Noviembre de 1869.—Benito Juárez.—Al C. José M. Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 9 de 1869.—Iglesias.

ra, con aprobación del Presidente de la República.

Art. 2º Los individuos que forman la servidumbre, deben serlo por el director del colegio, con aprobación del Ministro de la Guerra.

FUNCIONES DEL DIRECTOR.

Art. 3º. Al director del colegio le está encomendada especialmente la puntual observancia de las leyes, reglamentos é instrucciones concernientes al establecimiento: ejerce su autoridad en todo lo relativo á la instrucción y servicio interior. En consecuencia, propondrá al consejo de profesores lo que juzgue ser conveniente respecto á la instrucción, y dictará por sí lo relativo al buen orden, régimen interior y disciplina, formando los

reglamentos al efecto, que remitirá al Ministro de la Guerra para su aprobación.

Art. 4º Puede consultar la separación del establecimiento de cualquiera de los empleados, siempre que para ello haya una causa justificada. Ejerce, además, las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército á los coroneles.

FUNCIONES DEL SUBDIRECTOR.

Art. 5º El subdirector está encargado de la dirección de los estudios, de la vigilancia, policía y disciplina de los alumnos, y en general de todos los pormenores del servicio y de la administración del colegio.

Ejerce, además, las atribuciones que la Ordenanza señala á los mayores de los cuerpos.

FUNCIONES DEL SECRETARIO.

Art. 6º Está encargado del archivo y correspondencia de la dirección y de la biblioteca del colegio. Debe también auxiliar las labores de la mayoría:

DE LOS PROFESORES Y MAESTROS.

Art. 7º Los profesores están encargados, cada uno en su ramo especial, de procurar el mayor adelanto de los alumnos, empleando para ello todos los medios que crean oportunos.

Art. 8º Tienen autoridad para corregir á los alumnos que en el interior de la clase cometan alguna falta, empleando los castigos que señalan los párrafos 1º y 2º del art. 35 de este reglamento.

Art. 9º Eseribirá cada uno el curso que le corresponde, procurando que en él solo consten los elementos indispensables para que los alumnos estén en disposición de pasar al curso inmediato, sin recargarlos con teorías que no sean absolutamente necesarias.

Art. 10. Darán al subdirector un parte por escrito los días 1º y 15 de cada mes, de la conducta, aplicación y aprovechamiento de los alumnos que asisten á sus clases respectivas.

DE LOS SUSTITUTOS.

Art. 11. Están encargados de reemplazar temporalmente á los profesores cuando no puedan dar sus cursos. Para que no sufra cambio el sistema de enseñanza establecido por ellos, concurrirán á las clases que tengan que sustituir, lo menos una vez á la semana.

Son jefes de conferencia en las horas de estu-

dio, y en ellas está á su cargo la conservación del orden. Procurarán que los alumnos aprovechen este tiempo, y les explicarán aquello que no entiendan, siempre que sean requeridos con tal objeto.

DE LOS CAPITANES.

Art. 12. Los capitanes de las compañías, además de sus funciones como profesores, ejercen todas las atribuciones que les señala la Ordenanza general del ejército.

DE LOS SUBALTERNOS.

Art. 13. Ejercen las funciones de tales conforme á Ordenanza, y son sustitutos de los capitanes en sus atribuciones de profesores.

DEL MÉDICO—CIRUJANO.

Art. 14. El médico—cirujano debe vivir en el colegio y visitar los enfermos que haya, las veces que fuere necesario, expresando por escrito todas las prescripciones relativas á cada uno. Dará también la cátedra de higiene militar.

DEL PAGADOR.

Art. 15. El pagador será nombrado conforme á la ley, y llevará la contabilidad con arreglo al reglamento de pagadores del ejército, siendo á la vez el profesor de contabilidad militar.

DE LOS SUBTENIENTES ALUMNOS.

Art. 16. Los subtenientes alumnos deben estar sujetos en todo al régimen interior establecido, y reconocer como inmediatos superiores á los sustitutos y subalternos.

Art. 17. Tendrán un dormitorio separado de los alumnos, y lugar en la mesa conforme á su clase.

Art. 18. No podrán rehusar las comisiones que se les encarguen relativas á la instrucción de los alumnos, siempre que sean compatibles con sus ocupaciones propias y especiales.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 19. Los alumnos deben ser considerados en todo, conforme previene la Ordenanza general del ejército en su tratado 2º, y tienen la obligación de cumplir exactamente con cuanto este previene.

Art. 20. Los sargentos y cabos tendrán entre sí y con los alumnos las atribuciones que señala la Ordenanza general del ejército; pero en sus re-

preensiones emplearán la mayor moderación, usando de palabras comedidas, y procurando hacer comprender al culpable los perjuicios que pueden resultarle en su carrera si reincide.

Art. 21. Les está especialmente encomendada la conservación del orden en los dormitorios y comedor, vigilando que los criados conserven los primeros perfectamente aseados y que hagan como es debido el servicio en el segundo; pero no podrán por sí tomar determinación alguna, limitándose á dar parte al subalterno que esté de servicio, quien tomará las disposiciones necesarias para corregir el mal.

Art. 22. Los alumnos deben guiarse por los principios de honor, respeto á las leyes y cumplimiento exacto de sus obligaciones, haciéndoles comprender que los militares únicamente obrando de este modo se hacen acreedores al respeto y aprecio de sus conciudadanos.

TITULO II.

Del gobierno interior del colegio.

Art. 23. El consejo de profesores se compone:
Del director.—Presidente.

Del subdirector.—Vicepresidente.

De los profesores.—Vocales.

Del secretario de la dirección.—Secretario sin voto.

Art. 24. Al consejo de profesores le está encomendado:

1º Calificar la aptitud de las personas que soliciten las plazas de profesores y sustitutos, cuando alguna de estas se halle vacante.

2º Nombrar los sinodales que, en unión del director deben practicar los exámenes al fin del año escolar. Estos, en unión del profesor de cada clase, calificarán á los alumnos, designando los que deban pasar al curso inmediato, y premios á que se hayan hecho acreedores por su aplicación y buena conducta.

3º Cada profesor debe formar el programa del curso que tiene encomendado; le dará lectura en pleno consejo, con el fin de conocer cuáles son las materias que deben cursarse en cada uno para poner en relación el conjunto de la enseñanza.

4º Proponer por conducto del director al Mi-

nistro de la Guerra las modificaciones que en su juicio deban hacerse al plan de estudios.

5º Designar los instrumentos, libros, dibujos, &c., de que se deben proveer las cátedras.

6º Designar los alumnos que por falta de capacidad ó aplicación deban separarse del colegio con licencia absoluta, y los que por causas independientes de su voluntad tengan que repetir un curso, cuya gracia no podrá ser concedida á un mismo individuo mas de una vez en cada período.

7º Determinar la distribución del tiempo para las labores del establecimiento.

Art. 25. El director convocará al consejo cada vez que lo crea necesario, y someterá á su decisión las modificaciones que crea deban hacerse en lo relativo á la instrucción en general.

Art. 26. Al fin de cada año y ántes de que tengan lugar los exámenes privados, se reunirá el consejo para oír una memoria que leerá el subdirector, en la que hará constar cuáles han sido las labores de cada una de las clases y los adelantos de los alumnos que las cursaron.

Art. 27. Si uno ó varios miembros del consejo no estuvieren de acuerdo en la resolución tomada por la mayoría en cualquiera de los puntos que se hayan sometido á su examen y quieran formular su opinión particular, lo harán fundándose en la ciencia ó en las leyes vigentes, según el caso.

Art. 28. Las actas se asentarán en un libro que se conservará en el archivo del colegio, remitiéndose copia de ellas al Ministro de la Guerra.

DE LA JUNTA GUBERNATIVA.

Art. 29. La junta gubernativa la formarán:

El director, presidente.

El subdirector.

Los dos capitanes de las compañías.

El secretario y el pagador, cuando se trate de asuntos de su ramo, sin voto.

Art. 30. En ella se calificará la conducta de los alumnos y se acordarán las medidas de disciplina que sea necesario tomar.

Art. 31. Se decretarán los gastos necesarios para la manutención del colegio, arreglándose en todo lo que sea posible á lo prevenido en el reglamento de pagadores, remitiendo las actas que se formen al Ministro de la Guerra para su aprobación.

TITULO III.

Admisión de alumnos, policía y disciplina.

Art. 32. Pueden ser admitidos en la clase de alumnos los jóvenes desde catorce hasta veinte años, que tengan buenas costumbres, salud robusta y que sepan por lo ménos leer, escribir, las cuatro primeras reglas de aritmética y principios de gramática castellana.

Art. 33. Los que deseen ingresar al colegio, dirigirán una solicitud por escrito al director del establecimiento. En ella harán constar su nombre, patria y edad. Acompañarán un certificado del profesor de primeras letras, en el que conste cuál ha sido su aplicación y conducta en el tiempo que estuvo en su establecimiento, y el certificado de nacimiento del juez del Estado civil, ó la fé de bautismo si hubiese nacido ántes de regir las leyes de reforma.

Para cerciorarse de los conocimientos que posean los solicitantes, el director los hará examinar por dos sustitutos, y estos le darán por escrito el informe correspondiente. Si el solicitante ha cumplido con lo prescrito en este reglamento y hay vacante, el director lo destinará á una de las compañías, en donde será filiado por el capitán, conforme á las prescripciones vigentes. Esta filiación se remitirá al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

POLICIA Y DISCIPLINA.

Art. 34. Todos los individuos pertenecientes al colegio están sujetos á las leyes penales militares que están en vigor, y en consecuencia cada uno, según su clase, está obligado á respetar y hacer respetar las leyes, reglamentos y demas disposiciones generales para el ejército, y particulares para el colegio.

Art. 35. El alumno que cometiese una falta cualquiera, que no sea bastante grave para que por ella se le forme un proceso, será castigado correccionalmente:

1º Imponiéndole un arresto que no exceda de tres días, en la guardia de prevención, si es sargento, cabo ó alumno; y en el cuarto del oficial de la guardia, si es oficial.

2º Privándole del permiso de salir los días festivos, desde uno hasta cuatro.

3º Si las faltas que se cometan son algo gra-

ves, como las de subordinación, el director puede, conforme está prevenido en la Ordenanza general del ejército, tratado 2º, tít. 16, artículos 9º y 11º, suspender de sus empleos á los oficiales y sargentos, y destituir á los cabos.

4º Si las faltas cometidas por los sargentos, cabos ó alumnos son contra la disciplina ó contra el honor, pero no bastante graves para que sean juzgados por un consejo de guerra, el director convocará la junta gubernativa, y ante ella someterá la proposición para que el delincuente sea expulsado del establecimiento. Si dicha junta lo acuerda así, se levantará acta y con ella se pedirá la aprobación al Ministro de la Guerra.

Los subtenientes alumnos que por su poca aplicación, faltas graves ó mala conducta no sean dignos de continuar en el colegio, serán propuestos por el director al Ministro de la Guerra, para que se les expida su licencia absoluta. A dicha propuesta debe acompañarse una información hecha por el subdirector, en la que constarán los informes del profesor correspondiente y los de los dos capitanes.

Art. 36. Si algun subteniente alumno, ó alumno, cometiese algun delito cuyo conocimiento correspondiera á los consejos de guerra, será puesto á disposición del comandante de las armas, para que se le instruya el correspondiente proceso.

Art. 37. Los alumnos y subtenientes alumnos expulsados del colegio no podrán ser admitidos como oficiales en el servicio militar, y se llevará en el Ministerio de la Guerra un registro de ellos, para que esta determinación tenga su puntual cumplimiento.

Los alumnos que por enfermedad no puedan continuar la carrera militar, serán separados del colegio con licencia absoluta.

TITULO IV.

De la instrucción.

Art. 38. La instrucción que se da á los alumnos en el colegio militar, comprende:

1º La instrucción general para poder servir en la infantería y caballería.

2º La instrucción científica necesaria á todas las armas especiales.

3º La instrucción especial á cada una de ellas.

Art. 39. La instrucción general se dará en el

primer período de estudios, que debe durar tres años.

Primer año.—De matemáticas, la aritmética y principios de álgebra, hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de infantería de línea y ligera, maniobras prácticas correspondientes á la infantería. Ordenanza general del ejército, desde las obligaciones del soldado hasta las del capitán inclusive, órdenes generales para oficiales y leyes penales.

Instrucción accesoria.—Estudios de idioma frances, geografía universal compendiada, y con extension la del país, dibujo natural, gimnasia y natacion.

Segundo año.—De matemáticas, terminacion del álgebra, la geometría especulativa y la trigonometría plana.

Instrucción militar.—Estudio de los ejercicios de la caballería. Continuacion de la Ordenanza general hasta las obligaciones del coronel inclusive. Servicio de guarnicion y de campaña.

Instrucción accesoria.—Generalidades sobre la historia antigua, elementos de la moderna, y estudio de la del país. Dibujo natural y lineal, estudio del idioma frances, equitacion y curso de hipátria, gimnasia y natacion.

Tercer año.—De matemáticas, la geometría descriptiva hasta los planos tangentes, y la topografía teórica y práctica, elementos de la geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Instrucción militar.—Tratado de las operaciones secundarias de la guerra, fortificacion pasajera, ataque y defensa de puestos retrincherados, castramentacion y ejercicios prácticos de artillería, comprendiendo el servicio de todas las bocas de fuego y las maniobras de fuerza de las mismas.

Instrucción accesoria.—Continuacion del estudio de la historia, jurisprudencia militar, nociones del derecho constitucional y de gentes, nociones de higiene militar, idioma frances, dibujo de paisaje y topográfico, esgrima, gimnasia y natacion.

Art. 40. La instruccion científica necesaria á las armas especiales se dará en el segundo período de estudios, que durará dos años.

Primer año.—De matemáticas, terminacion de la geometría descriptiva, el cálculo infinitesimal y la mecánica analítica.

Instrucción accesoria.—Dibujos de perspectiva, paisaje y topográfico, reduccion de los planos militares, idioma inglés.

Segundo año.—Física experimental y química inorgánica. Dibujos, los que se indican en el año anterior y el de máquinas. Idioma inglés.

Art. 41. La instruccion teórico-práctica especial á cada arma, se dará en el tercer período, que durará dos años, y se dividirá en instruccion comun á la artillería, ingenieros y estado mayor, y en instruccion especial á cada arma.

PRIMER AÑO.—INSTRUCCION COMUN.

- 1º Curso teórico-práctico de artillería.
- 2º Maniobras prácticas de artillería.
- 3º Fortificacion permanente, ataque y defensa de plazas fuertes.
- 4º La estereotomía, arquitectura y las construcciones militares.
- 5º Reconocimientos militares, formacion de itinerarios.
- 6º La lengua alemana.
- 7º Los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ARTILLERIA.

- 1º Teoría de las maniobras de la artillería y del servicio de las bocas de fuego.
- 2º Trazo y representacion del material de artillería.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LOS INGENIEROS Y ESTADO MAYOR.

Estudio de la aplicacion al terreno de los principios de la fortificacion permanente.

SEGUNDO AÑO.—INSTRUCCION COMUN.

- 1º Aplicacion de las ciencias físicas y químicas á las artes militares.
- 2º Aplicacion de la mecánica á las máquinas.
- 3º La legislacion y administracion militares.
- 4º La táctica de las tres armas, comprendiendo las maniobras de un cuerpo de ejército, de una division y de una brigada.
- 5º Arte é historia militar.
- 6º Continuacion de la lengua alemana.
- 7º Repeticion de los trabajos prácticos en el terreno, de la artillería é ingenieros.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LA ARTILLERIA.

- 1º Proyectos y memorias concernientes á las bocas de fuego.
- 2º Idem de idem á las máquinas y talleres mecánicos.

INSTRUCCION ESPECIAL PARA LOS INGENIEROS Y ESTADO MAYOR.

- 1º La trigonometría esférica, la geodesia y la astronomía.
- 2º Proyectos de plazas fuertes, cuarteles y demas edificios militares.

Art. 42. Para la instruccion práctica pedirá el director del colegio al Ministro de la Guerra las tropas de artillería é ingenieros, y el material de guerra que sean necesarios.

TITULO V.

Exámenes y ascensos.

Art. 43. Para hacer constar el estado de instruccion de los alumnos, se harán dos veces al año exámenes privados: el de mediados del año se efectuará por el director y el profesor de cada clase, sin interrumpir las labores de ellas. Los de fin de año, como queda dicho en el título II, art. 24.

Art. 44. Las calificaciones en los exámenes serán: sobresaliente, bueno, mediano y atrasado, expresando en cada una de estas, con excepcion de la última, los lugares de 1º, 2º, 3º, &c.

Art. 45. Concluidos los exámenes privados, se decidirá por el consejo de profesores, qué alumnos son los que deben ser propuestos para ascenso, cuáles los acreedores á otros premios y los que deben presentar acto público.

Art. 46. Los alumnos que hayan cursado con aprovechamiento el primer año del primer período, cubrirán las vacantes que hubiese de cabos.

De los que concluyen el segundo año del primer período, se cubrirán las de sargentos, y los que concluyen todo el primer período, serán propuestos al Gobierno para ser ascendidos á subtenientes. De estos elegirá el consejo de profesores para dedicarlos á las armas especiales, consultando su voluntad, los que hayan manifestado mas talento y mayor aplicacion, proponiéndolos al Gobierno para subtenientes alumnos, y el resto de los aprovechados para subtenientes de infantería y alféreces de caballería.

Art. 47. Ningun alumno podrá salir en clase de oficial de infantería ó caballería antes de haber cursado todo el primer período y haber sido aprobado por el consejo de profesores.

Art. 48. Los subtenientes alumnos que hayan concluido el segundo período, ascenderán á tenientes alumnos con arreglo á las propuestas del director, y cursarán el tercer período dedicándose al arma especial que elijan, concluido el cual, pasarán á los cuerpos de artillería, ingenieros y estado mayor, en la misma clase de tenientes que tienen, contándoseles la antigüedad desde la fecha de las patentes de tenientes alumnos, y en el caso de igualdad de fechas en ellas, se atenderá á la calificacion y al lugar que hayan obtenido. El director del colegio remitirá una relacion al Ministro de la Guerra, en la que constarán los nombres de los alumnos y el arma especial á que quieran dedicarse.

Art. 49. Los nombramientos de sargentos y cabos se expedirán por el capitán de la compañía, y conforme está prevenido en los reglamentos vigentes en el ejército.

Art. 50. Para dar una satisfaccion debida al público, se presentarán anualmente los actos públicos de todas las clases que se hayan cursado en el año escolar, fijando el Ministro de la Guerra los dias en que deban tener lugar, procurando que terminen en domingo para que acto continuo, el Presidente de la República reparta los premios á los alumnos que los hayan merecido.

Estos consistirán, ademas de los despachos de oficiales y nombramientos de sargentos y cabos, en libros ó instrumentos propios de la profesion militar.

El Ministro de la Guerra presidirá los actos públicos, ó nombrará un general para que lo haga á su nombre.

Para que interroguen en esta funcion, se invitarán personas particulares de fuera del colegio.

El convite para estos actos se hará por el Ministro de la Guerra, quien pasará orden al comandante de las armas, á fin de que por la orden general invite á los jefes y oficiales de la guarnicion á que asistan á ellos.

Los actos públicos comenzarán por un breve discurso del profesor, en que manifestará sus tareas en el año escolar.

Art. 51. El dia de la reparticion de premios se

presentarán los dibujos hechos en el colegio, en los diferentes ramos y las calificaciones que hayan obtenido los alumnos en las clases de geografía, historia, idiomas y dibujo.

Concluidos los exámenes se acabará de redactar el acta de esta función, terminándose con la relación de los premios asignados á los alumnos, que-

nes los recibirán de manos del Presidente de la República, conforme se vayan nombrando.

Art. 52. Los premios á que se refieren los artículos anteriores son destinados á los alumnos que hayan sacado el primer lugar en cada clase, y que no les corresponda ascender.

México, Noviembre 7 de 1868.—*Ignacio Mejía.*

COLONIAS MILITARES.

DECRETO.

Octubre 21 de 1868.

De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se señala una cantidad para la protección de los Estados que se mencionan.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Sección 1.^a—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Union decreta:

«Art. 1.^o De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará, desde la publicación de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

«Art. 2.^o Esta subvención cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de las colonias militares.

«Art. 3.^o Las fuerzas que fueren pagadas con la subvención acordada en el art. 1.^o, quedarán sometidas á los subinspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creación.

«Art. 4.^o Se autoriza al ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto estas se plantean, destine

la que fuere necesaria á la protección de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

«Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Octubre de 1868.—

Jesus Rios y Valles, diputado vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.»

«Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, Octubre 21 de 1868.—*Benito Juarez*,—Al C. general *Ignacio Mejía*, Ministro de Guerra y Marina.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Mejía.*

ORDEN.

Julio 29 de 1869.

Se autoriza á los Estados de Yucatan y Campeche para hacer el gasto de 200,000 ps. para sostener la guerra contra los indios sublevados.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de estado mayor.—Mesa 2.^a—Dí cuenta al C. Presidente de la República con la comunicacion de vd. de 23 del actual, en la que adjunta los presupuestos general y parciales de la jefatura de hacienda del Estado de Yucatan, relativos á los gastos que se han estado haciendo en dicha oficina por el ramo militar y por cuenta de la Federacion

En contestacion me ordena decir á vd., que habiéndose autorizado al Gobierno por la ley de 28 de Abril del año próximo pasado, para establecer dos colonias militares, de quinientos hombres cada una, para la defensa de los Estados de Yucatan y Campeche, contra las incursiones de los indios, y habiéndose aumentado en el presupuesto del presente año fiscal en cien mil pesos la cantidad destinada á los gastos de las colonias en general, este Ministerio puede disponer de la suma de seiscientos mil pesos, para emplearlos segun las necesidades de cada localidad; pero apareciendo que la cantidad invertida por la jefatura de hacienda del Estado de Yucatan no está en proporción con la que por la ley de presupuestos corres-

ponde emplearse en las colonias de dicho Estado y el de Campeche, el mismo C. Presidente se ha servido disponer, que mientras el Gobierno general puede remitir la fuerza que va á organizarse para el servicio de las repetidas colonias de Yucatan y Campeche, se autorice el gasto anual en aquellos Estados, con cargo á la partida de establecimiento de colonias militares, de la suma de doscientos mil pesos para las atenciones de la fuerza que haga el servicio interino de dichas colonias en la guerra contra los indios sublevados, cuya cantidad será pagada al Estado de Yucatan; en la inteligencia, de que dicha fuerza se considera para la defensa de los dos Estados.

Independencia y libertad. México, Julio 29 de 1869.—*Mejía.*—C. Ministro de Hacienda.—Presente.

COMANDANCIAS.

CIRCULAR.

Junio 25 de 1869.

Se suprimen las comandancias de plaza, con excepcion de las que se expresan.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento de estado mayor.—Circular número 35.—Habiendo suprimido el Congreso de la Union las comandancias y mayores de plaza de los puertos, con excepcion de las de México, Veracruz, Ulúa, Acapulco y Campeche, el C. Presidente de la República se ha servido disponer que los ciudadanos jefes y oficiales que desempeñaban aquellas comisiones queden en asamblea los que fueren de la milicia de auxiliares del ejército, conforme lo previene la circu-

lar de 5 de Agosto de 1867, y los de la permanente remitirán á este Ministerio sus justificantes para resolver lo conveniente; considerándose como jefe de cada guarnición el jefe ú oficial que teniendo el mando de armas, le corresponda este por su graduacion ó antigüedad.

Asimismo ha dispuesto el C. Presidente, que los archivos y enseres de las expresadas oficinas se depositen en las jefaturas de hacienda respectivas, remitiendo á este Ministerio el inventario correspondiente.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Junio 25 de 1869.—*Mejía.*

COMPAÑIAS FIJAS de los puertos. (Vease EJERCITO).

COMPROBANTES. (Vease CUENTAS).

COMUNICACIONES. (Vease OFICINAS).

Instruccion pública. (Vease el decreto de 10 de Diciembre de 1869 y su reglamento, en el ramo de Bienes eclesiásticos).